

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2273/1965, de 15 de julio, por el que se desconcentran competencias en materia de beneficencia en los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete indica en su preámbulo la conveniencia de llevar a cabo medidas desconcentradoras en los asuntos propios de la competencia de cada Departamento, y en su articulado contiene normas concretas al efecto, autorizando en sus disposiciones adicionales al Gobierno para dictar las normas oportunas.

El Ministerio de la Gobernación ha venido realizando transferencias de funciones en favor de autoridades centrales por vía de desconcentración o de simple delegación con el fin de imprimir mayor celeridad y eficacia en su actividad, sin perjuicio de mantener la necesaria unidad al respecto; pero no se habían utilizado aún las posibilidades contenidas a tal fin en la desconcentración periférica o de autoridades centrales en favor de las provinciales.

La realización de la desconcentración últimamente aludida es particularmente necesaria en el caso de las actividades benéfico-asistenciales, cuyas peculiaridades aconseja el acercamiento de la Administración a los administrados cuanto sea posible, situando los centros de decisión próximos a los mismos sin pérdida de la unidad de criterio, susceptible de ser asegurada siempre que se utiliza el Instituto Jurídico Administrativo de la desconcentración mediante la actuación de facultades inherentes a la jerarquía, entre las que se incluyen, en el caso presente de desconcentración periférica, el recurso de alzada ante el Director general del Ramo, en el que igualmente se efectúa la pertinente desconcentración central para la resolución de estos recursos.

A este fin tiende el presente Decreto, en el que se articula una prudente, pero en el fondo sustancial, desconcentración de funciones conferidas hoy a autoridades centrales del Ministerio de la Gobernación en materia de beneficencia y de asistencia social en favor de los Gobernadores civiles, y que en su día será ampliada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren de los órganos centrales del Ministerio de la Gobernación a los Gobiernos civiles las competencias que a continuación se indican, en relación con la actividad benéfico-asistencial:

Uno. Del Ministro de la Gobernación a los Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia:

Autorizar a los representantes legítimos de las Fundaciones para iniciar acciones ante los Tribunales de Justicia siempre que el interés de la cuestión litigiosa no sea superior a treinta mil pesetas, previo dictamen del Abogado de la Beneficencia y acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Provincial de Beneficencia, actuando como Ponente el Abogado del Estado Vocal de la misma, y para transigir cuando el valor del objeto en que recaiga la transacción no exceda de diez mil pesetas, previo informe del Abogado del Estado.

Dos. Del Director general de Beneficencia y Obras Sociales a los Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia:

a) Aprobar los presupuestos y cuentas de las Fundaciones sometidas al Protectorado del Ministerio de la Gobernación que no hayan sido relevadas expresamente de esta obligación por su

instituidor, cuando el patrimonio fundacional no exceda de cien mil pesetas.

b) Autorizar a los Patronatos de las Fundaciones para concertar contratos de arrendamiento, cuando su vigencia no sea superior a seis años, atendiendo respecto a la forma a los requisitos contenidos en el artículo séptimo de la Instrucción de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, así como la realización de obras y adquisición de suministros por valor no superior a cien mil pesetas.

c) Iniciar expedientes de investigación, clasificación y agregación de Fundaciones.

d) Nombrar los Abogados y Procuradores de la Beneficencia que las necesidades del servicio exijan y reúnan las circunstancias previstas en el artículo veintisiete de la Instrucción citada.

Artículo segundo.—Uno. Lo establecido en los epígrafes a) y b) del número dos del artículo anterior se entienden sin perjuicio de la formulación de las oportunas consultas a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando la importancia o las posibles repercusiones de los actos así lo aconsejaren.

Dos. En todo caso, las resoluciones que en materias desconcentradas dicten los Gobernadores civiles-Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Tres. Los Gobernadores civiles consultarán en análogos supuestos a los previstos en el anterior apartado uno a la citada Dirección General, acerca de la realización de suscripciones, cuestaciones, festivales y otras iniciativas análogas de carácter benéfico y ámbito provincial, que de acuerdo con el capítulo IV del Decreto de Asociaciones mil cuatrocientos cuarenta y mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, se proyecten en sus respectivas provincias, informando a la misma sobre su desarrollo y resultados obtenidos.

Artículo tercero.—Las competencias que por este Decreto se atribuyen a los Gobernadores civiles podrán ser objeto de delegación en el Vicepresidente de la Junta Provincial de Beneficencia, y, en su caso, en el Secretario general del Gobierno civil o en el Secretario de aquélla.

Artículo cuarto.—Se transfiere del Ministro de la Gobernación al Director general de Beneficencia y Obras Sociales la resolución de los recursos de alzada que en su caso puedan interponerse contra las decisiones de los Gobernadores civiles en las materias a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2274/1965, de 15 de julio, por el que se establecen nuevas normas para las operaciones de desinsectación de los establecimientos de uso público.

El Decreto quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de abril del citado año, sobre desinsectación de locales y medios de transporte, teniendo en cuenta el considerable progreso que supuso el descubrimiento de los insecticidas de acción residual y el perfeccionamiento de las técnicas y aparatos destinados a su aplicación, estableció las normas fundamentales (desarrolladas posteriormente en disposiciones complementarias) a que debían sujetarse las aludidas prácticas de desinsectación.

Tales normas implicaban dos aspectos, que fundamentalmente se referían a la concesión de autorizaciones oficiales específicas a las Empresas que realizaban operaciones de desinsectación o desearan realizarlas en el futuro y a la obligatoriedad de desinsectar con una periodicidad predeterminada ciertos locales destinados a espectáculos, hostelería u otras actividades relacionadas con su utilización por el público.

La experiencia recogida durante estos últimos años aconseja modificar las medidas de control que ha venido ejerciendo la Administración Pública, toda vez que la técnica de las operaciones de desinsectación es de conocimiento general, así como las ventajas derivadas de las mismas, y, en fin, que la organización y número de las Empresas dedicadas a estos trabajos han alcanzado el desarrollo conveniente.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las operaciones de desinsectación de los locales destinados a diversas actividades de uso público, y a los cuales se refieren la Resolución de la Dirección General de Sanidad de uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y la Orden ministerial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, podrán realizarse libremente y efectuarse en lo sucesivo sin sujeción a las normas de periodicidad que se establecen en las citadas disposiciones.

Artículo segundo.—Las Empresas u otras Instituciones que realicen operaciones de desinsectación o deseen realizarlas en el futuro quedarán sujetas a lo dispuesto por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El control sanitario de los establecimientos públicos a que se refiere el artículo primero de este Decreto quedará sometido a lo determinado por la Orden de seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, reguladora del régimen de vigilancia de las condiciones que deben reunir dichos edificios y lugares públicos.

Artículo cuarto.—La presencia en los mismos de artrópodos vectores de enfermedades o simplemente molestos por su condición de ectoparásitos será sancionada por las Jefaturas Provinciales de Sanidad de acuerdo a las disposiciones vigentes, pudiendo hacerlo no sólo a los propietarios de aquéllos, sino también a las Empresas desinsectoras, cuando se compruebe su responsabilidad por defectos técnicos en la práctica de las desinsectaciones.

Artículo quinto.—Atención especial merecerán los insectos domésticos (moscas, chinches, cucarachas, etc.), cuya existencia en locales de espectáculos, residencias, centros deportivos, núcleos turísticos, etc., será sancionada siempre que en los mismos o en sus proximidades se compruebe la persistencia de criaderos o focos que aseguren índices elevados de aquéllos a juicio de las Secciones de Epidemiología de los Institutos Provinciales de Sanidad.

Artículo sexto.—Los Institutos Provinciales de Sanidad, por medio de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización cuya creación dispuso el Reglamento de lucha contra las enfermedades infectocontagiosas de veintiséis de julio de mil

novecientos cuarenta y cinco, atenderán las necesidades en este orden de actividades sanitarias cuando para ello se les requiera respecto de los edificios en que se hallen instalados Servicios y Organismos públicos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y subsidiariamente los de personas o entidades privadas que lo soliciten. Dichos trabajos, en uno u otro caso, serán abonados por quien corresponda, de acuerdo a las tarifas publicadas en el Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de diez de marzo del citado año.

Artículo séptimo.—En todos los Institutos Provinciales de Sanidad y a cargo de los Servicios de Epidemiología existirá una oficina encargada de informar a cuantas personas o entidades públicas o privadas lo requieran acerca de los recursos utilizables en la lucha contra los artrópodos citados anteriormente, y asimismo de recoger cualquier queja o reclamación relacionada con estos problemas. En caso conveniente, las Secciones de Epidemiología realizarán la inspección de los locales o focos motivo de la reclamación antedicha. Estos servicios serán gratuitos, y sólo en circunstancias especiales los Jefes provinciales de Sanidad podrán disponer la aplicación de las tarifas que determina el Decreto cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta, ya mencionado.

Artículo octavo.—Las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de los ferrocarriles y demás vehículos destinados al transporte de viajeros se registrarán en lo sucesivo por el Reglamento para la lucha contra las enfermedades infectocontagiosas, desinfección y desinsectación de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el Reglamento Sanitario de Transportes Terrestres de siete de julio de mil novecientos treinta y seis, no siéndoles de aplicación lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Quedan derogadas las disposiciones siguientes: Decreto quinientos sesenta y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de nueve de abril del citado año; Resolución de la Dirección General de Sanidad de uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Orden del Ministerio de la Gobernación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, Resolución de la Dirección General de Sanidad de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y cualquier otra que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Este Decreto entrará en vigor a partir de uno de septiembre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de agosto de 1965 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Infantería don José Mayans Ribas.—Junta de Obras del Puerto de Barcelona.—Retiro 23-7-65.
Capitán de Infantería don Mariano Sánchez Martínez. Diputación Provincial de Murcia.—Retiro. 23-7-65.

Capitán de Caballería don Bartolomé Ruiz Ruiz. Ayuntamiento de Madrid.—Retiro. 27-7-65.
Capitán de Ingenieros don Manuel García Azañón. Instituto Nacional de Industria. Madrid.—Retiro. 24-7-65.
Capitán de la Guardia Civil don Francisco Díaz Mezquita. Prioste Provincial de Tarragona.—Retiro. 22-7-65.
Teniente de Infantería don Luis Lucas Mateos. A04PG. Centro de Telecomunicación de Castellón.—Retiro. 23-7-65.
Teniente de Infantería don José Navarro Lorente. Junta Administrativa de Obras Públicas. Las Palmas de Gran Canaria.—Retiro. 23-7-65.
Teniente de Infantería don Manuel Romero Gómez. Taller de Material de la Base Aérea de Valenzuela (Zaragoza).—Retiro. 29-7-65.
Teniente de Ingenieros don Antonio Navarrete Mir. Instituto Nacional de Colonización. Madrid.—Retiro. 9-7-65.
Teniente de Ingenieros don Julián Pino Muñoz. Parque Central de Ingenieros. El Pardo (Madrid).—Retiro. 6-7-65.